



Sevilla Valle, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia.  
**Dte:** Neidy Mesa.  
**Ddo:** Herederos Determinados e Indeterminados del causante Gilberto Antonio Valencia Cañas  
**Rad. N°** 76-736-31-84-001-2017-00050-00

### 1. LO QUE SE DECIDE

Proferir sentencia que defina el presente proceso de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL y PETICION DE HERENCIA** promovido por la señora **NEIDY MESA**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS**, como su presunto padre biológico, una vez se agotó el trámite previsto por la Ley para esta clase de asunto

### 2. HECHOS

Entre la señora **MARLENY MESA**, sostuvo una relación con el señor **GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS**, teniendo como resultado el nacimiento de la niña **NEIDY MESA**, el día 03 de octubre de 1978, hoy mayor de edad

El señor **GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS**, no reconoció a la menor durante su existencia.

La señora **MARLENY MESA**, no ha iniciado proceso alguno para obtener el reconocimiento de su hija extramatrimonial del señor **GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS**.

El señor **GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS**, falleció el día 28 de enero de 2016, en el municipio de Caicedonia, siendo este su último domicilio, sin que de su parte se produjera en vida reconocimiento alguno.

A pesar de la ausencia del reconocimiento legal, el señor **GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS**, siempre presentó a la menor **NEIDY MESA**, como su hija extramatrimonial

### 3. LO QUE SE PIDE

Que mediante sentencia se declare que la señora **NEIDY MESA**, nacida el día 03 de octubre de 1978, es hija extramatrimonial del señor **GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS**,

Que la señora **NEIDY MESA**, es su calidad de hija extramatrimonial del causante señor **GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS**, tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por este.

### 4. SINOPSIS DEL ACONTECER PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 124 de fecha 22 de marzo de 2017<sup>1</sup>, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado de la demanda a las herederas determinadas y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS**, así mismo se ordenó la toma de la muestra de la

<sup>1</sup> Folios 31 a 33 Cdo Principal



prueba de ADN, y reconociéndose a su vez personería para actuar al profesional del derecho que presentó la demanda.

El demandada señora **LUCY VALENCIA GRANADA**, el día 14 de noviembre de 2017 – fl 44, fue notificada de forma personal y contestando la demanda a través de apoderada judicial<sup>2</sup>, manifestando acogerse a los resultados de la prueba de ADN.

Por auto Interlocutorio N° 070 de fecha 06 de febrero de 2018<sup>3</sup>, se tienen por notificadas por conducta concluyente, a las demandadas señora **LUDIVIA, CLAUDIA PATRICIA, LUZ MERY, MARTHA CECILIA y LUZ ESTELA VALENCIA GRANADA**, las cuales contestaron la demanda a través de apoderada judicial<sup>4</sup>, manifestando acogerse a los resultados de la prueba de ADN.

Verificado el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor **GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS**, mediante auto N° 589 de fecha 17 de octubre de 2018<sup>5</sup>, se declara surtido el emplazamiento y se procedió a designarle un curador que los representara, el cual se notificó personalmente el día 18 de junio de 2019<sup>6</sup>, quien contesto la demanda<sup>7</sup> indicando no oponerse a las pretensiones de la demanda siempre y cuando se demostraran los hechos que las fundamentaban y el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por auto de sustanciación de fecha 27 de noviembre de 2018<sup>8</sup>, se tienen por notificadas por conducta concluyente, a la demandada señora **LINA MARIA VALENCIA MARIN**, y no se accede al allanamiento.

El día 10 de diciembre de 2019 – fls 120 al 121, se allegó al expediente el INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en el cual se consignó como conclusión: **"GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS (fallecido) no se excluye como el padre biológico del NEIDY MESA. Probabilidad de paternidad: 99.99999%..."**. (Fl. 120 vto).

Por auto interlocutorio N° 708 de fecha 19 de diciembre de 2019<sup>9</sup>, se corrió traslado a las partes del dictamen técnico de prueba de ADN, sin que estas se pronunciaran al respecto e igualmente se dispuso que una vez en firme el presente proveído, se entraría a proferir el fallo respectivo, acogiendo las pretensiones de la demanda (Literal B, Numeral 4°, del art. 386 ibídem).

## 5. CONSIDERACIONES

Antes de emprender el estudio del presente asunto es menester determinar la confluencia de los denominados presupuestos procesales, a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el Despacho para conocer del asunto y demanda en forma, para lo cual no hay glosa que formular.

## 6. DE LA FILIACIÓN POST MORTEM:

La Ley 721 de 2001, estableció la prueba genética como la columna vertebral de las acciones de estado para establecer la paternidad o maternidad, dependiendo

<sup>2</sup> Folios 58 a 61 Cdo Principal.

<sup>3</sup> Folio 76 Cdo Principal

<sup>4</sup> Folios 65 a 75 Cdo Principal.

<sup>5</sup> Folio 91 Cdo Principal

<sup>6</sup> Folio 97 Cdo Principal

<sup>7</sup> Folios 98 a 99 Cdo Principal

<sup>8</sup> Folio 94 Cdo Principal

<sup>9</sup> Folio 122 Cdo Principal



éstas del resultado positivo o negativo para que la jurisdicción pueda efectuar o no la declaratoria deprecada, y por último la ley 1060 de 2006.

Sea lo primero anotar que la paternidad como fuente de la filiación, consiste en que un ser que ha sido engendrado por un hombre sea considerado éste como su padre, quedando por consiguiente ligados por un vínculo jurídico de parentesco.

La filiación tiene innegables repercusiones no solo en el campo familiar, sino de manera general en el conglomerado social, razón por la cual existen trascendentales instituciones jurídicas establecidas sobre dicho parentesco, entre las cuales se pueden citar los órdenes sucesorales, el derecho de alimentos y la patria potestad, entre otras. Tanta relevancia tiene en nuestra legislación, que es considerado como un derecho fundamental que tienen las personas a conocer su origen a través de las acciones de reclamación de estado, tal como con claridad meridiana se establece en el artículo 5 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y la Ley 12 de 1991, mediante la cual se adoptó la Convención sobre los derechos del niño.

Como se anotó ut supra, la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos de filiación el Juez ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, resaltando la importancia que representa la prueba de ADN, la cual ha sido reconocida por nuestro máximo Juez Constitucional en sentencia C-004 de 22 de Enero de 1998, que destaca el concepto del Dr. EMILIO YUNIS TURBAY, quien en nuestro país está catalogado como una autoridad en la materia, de la siguientes forma:

*“Las pruebas científicas en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean la pareja, con una probabilidad del 99.999999%.*

*La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probabilísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan en la población específica del país, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves, solo en el caso, si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos, se podría hablar del 100%.*

*Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces, por ejemplo, de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 190 millones de mestizos.*

*En documento adicional le incluyo la información sobre el poder de exclusión de los diferentes marcadores genéticos. El documento no muestra tablas de inclusión porque dada la heterogeneidad genética de nuestra población cada caso se analiza de acuerdo con el origen regional y características étnicas.*

*En síntesis, para la ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la NEGACIÓN como La AFIRMACIÓN DE LA PATERNIDAD, SON INOBJETABLES EN EL MOMENTO ACTUAL, LO QUE HACE INNECESARIO APELAR A LAS NOCIONES DE TIEMPO EN QUE PUDO OCURRIR LA CONCEPCIÓN, con las imprecisiones que si son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de*



*embriones, en otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecoc al tema".*

Al descender sobre la pretensión de Filiación Extramatrimonial, encontramos el resultado de la prueba de ADN, la cual se produjo del estudio del resultado de la tarjeta FTA del señor **GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS**, muestras de la señora **NEIDY MESA**, que trajeron como resultado una paternidad comprobada del **99.99999%**, lo cual impone la obligación de acceder a esta pretensión en atención a que está debidamente probada la paternidad que se reclama.

#### 7. DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES:

Como es sabido la Ley 75 de 1968 en su artículo 10, inciso final, estatuyó que cuando el presunto padre ha fallecido, el hijo tiene dos años para investigar la paternidad con efectos patrimoniales, y por tanto si no ejercita la acción dentro de dicho marco temporal, la sentencia favorable no produce efectos patrimoniales.

Para el caso que nos ocupa no resiste la más mínima observación por cuanto el demandado falleció el 28 de enero de 2016, y la demanda se instauró el día 15 de marzo de 2017, lo que impone precisar que esta sentencia si produce efectos patrimoniales, respecto a la señora **NEIDY MESA**.

No en vano es oportuno precisar, que la acción de paternidad extramatrimonial contra herederos, no conforman éstos un litisconsorcio necesario sino facultativo, por lo tanto, respecto al estado civil sus efectos son erga omnes, más en cuanto a lo patrimonial, sus efectos cobijan sólo a quienes fueron partes en el respectivo proceso, es decir, que recibieron notificación de la respectiva demanda.

#### 8. DE LA PETICIÓN DE HERENCIA:

Deviene entonces adentrarnos respecto de la pretensión de petición de herencia que fuera acumulada a la filiación extramatrimonial post mortem.

La petición de herencia es una de las varias acciones que tiene un heredero para recuperar los bienes de una herencia. Su marco jurídico se encuentra en el artículo 1321 del C.C. que indica que quien pruebe su derecho a una herencia que se encuentra ocupada por otra persona en calidad de heredero, podrá pedir que se le adjudique lo que le corresponda o se le restituya las cosas hereditarias. Por tanto, tiene legitimación en la causa por activa, quien posea el título de heredero con igual o mejor derecho que el que ocupa la herencia. Esta acción presenta dos situaciones: La primera, cuando una persona es la que ocupa la totalidad de la herencia, y La Segunda, cuando una persona ocupa solo una cuota de dicha herencia, como sería el caso de unos hermanos donde cada uno restituiría a prorrata su porción.

Esta acción tiene unas características:

1. La acción de petición de herencia se origina en el derecho real de herencia.
2. La acción de petición de herencia tiene por objeto una universalidad de derecho.
3. En la acción de petición de herencia está legitimado un heredero contra otro también reputado como heredero que ocupe su herencia.
4. En la petición de herencia se discute la calidad de heredero.
5. La de petición de herencia impone al actor la carga de probar su calidad de heredero.



Definida como se encuentra la paternidad del causante **GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS**, la demandante ostenta en consecuencia la calidad de hija extramatrimonial y como tal es heredera y puede reclamar al heredero que indebidamente ocupe la herencia, con sus aumentos; empero, si el heredero demandado es tenido como de buena fé, sólo restituirá frutos desde la contestación de la demanda, y si lo fue de mala fé, deberá restituir aquellos que se hubieran "podido percibir con mediana inteligencia y actividad".

Sobre este tópico, es bueno resaltar que el despacho no tiene la certeza o conocimiento si a la fecha ya se dio inició o se finiquitó la sucesión del óbitado **GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS**, pero ello no es óbice para mencionar que al inicio del caso bajo escrutinio, la actora **NEIDY MESA**, no tenía cómo acreditar su vocación hereditaria respecto del causante, escollo ahora superado para ella, por lo que podrá acudir directamente al proceso de sucesión y hacerse reconocer como herederos del de cujus, ya que como se mencionó al parecer, aún no se han adjudicado los bienes y por lo tanto no hay lugar a restituirlos. Diferente es que el proceso de sucesión ya se hubiese terminado y los bienes repartidos a quienes fueron reconocidos como interesados, así tendría esta jurisdicción que ordenar el rehacimiento de la partición con la inclusión de todos los que por ley tienen derecho a heredar.

Es común en nuestro medio que esta acción la ejerciten hijos extramatrimoniales para desplazar o para concurrir a la sucesión con otros hermanos, para reducir la cuota de éstos, pero es necesario que el proceso de sucesión haya terminado, ya que estando en trámite sólo le es suficiente al heredero, hacerse presente al proceso sucesoral acreditando su estado civil, como así lo podría hacer la demandante en este asunto, si se tuviera la certeza por el despacho de que la sucesión aún se encuentra en trámite, pero frente a la falta de certeza atinente a si la sucesión del de cujus **GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS** está finiquitada, por lo que este despacho a fin de garantizar los derechos de la señora **NEIDY MESA**, ACCEDERA A LA PRETENSION DE PETICION DE HERENCIA también elevada en esta demanda.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1°. DECLARAR** que la señora **NEIDY MESA**, identificada con la C.C. N° 66.962.133, nacida el día 03 de octubre de 1978, hija de la señora **MARLENY MEZA**, es hija extramatrimonial del señor **GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS (fallecido)**.

**2°. COMUNIQUESE** esta declaratoria a la la Notaria Única de Caicedonia Valle, con el fin que se efectúe la respectiva inscripción del fallo en el folios de nacimiento de la señora **NEIDY MESA**, seria N° 10374814. Librese el oficio correspondiente.

**3°. La presente sentencia PRODUCE EFECTOS PATRIMONIALES** sobre las demandadas **LUCY, LUDIVIA, CLAUDIA PATRICIA, LUZ MERY, MARTHA CECILIA y LUZ ESTELA VALENCIA GRANADA y LINA MARIA VALENCIA MARIN** herederas del obitado **GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS**

**4°. ACCEDER A LA PRETENSIÓN** de petición de herencia, lo que se deberá tener en cuenta dentro del trámite sucesoral del causante **GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS**, en caso que dicho evento procesal se encuentre en trámite,



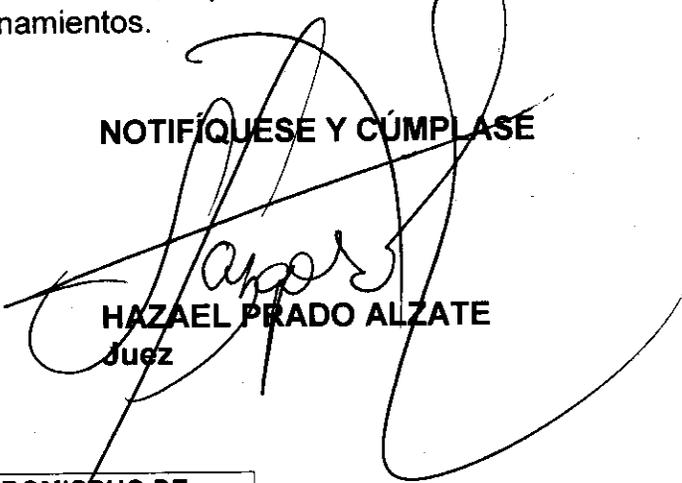
de haber sido ya finiquitado el mencionado tramite de liquidación por mortis causa, **REHÁGASE LA PARTICIÓN**, conforme a derecho, incluyendo como heredera a la señora **NEIDY MESA**.

5°. **DECLARAR** que la señora **NEIDY MESA**, identificada con la C.C. N° 66.962.133, nacida el día 03 de octubre de 1978, hija de la señora **MARLENY MEZA**, es hija extramatrimonial del señor **GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS (fallecido)**, tiene derecho a heredar a título universal a su señor padre con iguales derechos que el de sus hermanas aquí demandadas y los subrogatarios.

6°. Sin lugar a condena en costas a la parte demandada, ya que la parte demandante se encuentra amparada por pobre.

7°. **ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HAZUEL PRADO ALZATE**  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE  
FAMILIA

Sevilla Valle.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Estado N° 047.

Providencia de Fecha. 16 jul. 2020

Visible a folio.     

Fecha. 17 jul. 2020

*P/ Miguel Jacarillo*

**HERMES EMILIO REYES PADILLA**  
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sevilla Valle.

**EJECUTORIA.**

Hoy \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 16 jul. 2020, notificada en Estado N° 047, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: \_\_\_\_\_

**HERMES EMILIO REYES PADILLA**  
Secretario.